



CONSULTA Nº: 2 /2019

ÓRGANO: AGENCIA TRIBUTARIA REGIÓN DE MURCIA

NORMATIVA: Art.4.Tres del Decreto 1/2010, de 5 de noviembre, Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes de la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos (BORM: 31/01/2011).

CONSULTANTE: D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

CUESTIÓN PLANTEADA: aplicación bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad Donaciones por beneficiaria de póliza de seguro de vida.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

D. XXXXXXXXXXXX, con DNI: XXXXXXXX presentó escrito en este organismo autónomo el 7 de junio de 2019 donde confería representación a su padre D. XXXXXXXXXXXX con DNI: XXXXXXXX quien, el 6 de marzo de 2019, presentó escrito exponía que:

“...El pasado 29/12/18 venció una póliza de seguro de vida en la que yo soy el tomador y mi hija es la asegurada y beneficiada. Para que la entidad aseguradora me ingrese el importe de la misma es requisito imprescindible liquidar primero el impuesto de donaciones. La póliza refleja claramente que la beneficiada es mi hija. Al intentar liquidar el importe del impuesto de donaciones con la bonificación vigente en la oficina de recaudación de la CARM me informan que debo aportar documento notarial en el que se refleje dicha donación. En la notaría no tienen claro cómo redactar este documento, me preparan un borrador del cual adjunto copia. Me gustaría que me informaran si con este documento es suficiente o en su defecto me indiquen los requisitos y la forma de redactarlo, así como si tengo derecho a esta bonificación...”

CONTESTACIÓN:

PRIMERO. - El Art.88.1 de la Ley General Tributaria establece que “Los obligados tributarios podrán formular a la Administración Tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda” y el nº 5: “La competencia para contestar las consultas corresponderá a los órganos de la administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación.”

Del escrito presentado por el padre, D. XXXXXXXX, se advirtió que el consultante no era el sujeto pasivo en el caso de la modalidad de Donaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En base a dicha circunstancia, con fecha salida 22/05/2019 se le requirió para que subsanara la solicitud. En contestación al mismo el 07 de junio de 2019 la hija Dª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sujeto pasivo, presentó escrito instando la contestación a dicha consulta y designando como representante a su padre D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Por lo que, de conformidad con el precitado artículo 89.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el artículo 66.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, la contestación que se emite tiene efectos vinculantes.

SEGUNDO.- Esta Agencia Tributaria es el órgano competente para contestar la cuestión planteada, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, en conexión con lo previsto en la Disposición Adicional Primera 2 del Decreto nº 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, competencia que tiene atribuida este organismo autónomo por la Ley 14/2012, de 27 de diciembre de Medidas Tributarias,



Administrativas y de Reordenación del Sector Público Regional, y de conformidad con lo establecido en el Art. 55.2 a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

TERCERO.- La consultante solicita que se emita respuesta sobre la viabilidad de la aplicación del tipo del 99% de bonificación en la cuota del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en su modalidad Donaciones en relación con su condición de asegurada y beneficiaria de un póliza de seguro de vida, así como que se le indique la forma de documentar dicha contingencia de acuerdo con los requisitos fijados por esta Comunidad Autónoma.

Pues bien, el análisis del objeto de la consulta planteada debe realizarse en primer lugar acudiendo a lo establecido en las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en esta materia, esto es, el Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Tributos Cedidos que regula en su art.4. los beneficios fiscales en la modalidad de Donaciones, disponiendo en sus números Tres y Cuatro que:

Tres. Bonificaciones en la cuota:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en las adquisiciones inter vivos por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción autonómica del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, procedan.

Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la donación se formalice en documento público.....”

Cuatro. Requisitos del documento público para la aplicación de determinados beneficios fiscales en la modalidad de donaciones.

En aquellos beneficios fiscales en que se exija que la adquisición se formalice en documento público, dicha formalización deberá realizarse durante el plazo de presentación del impuesto, de no haberse formalizado la operación originariamente en este tipo de documento.

No serán aplicables los beneficios fiscales que requieran de alguna mención expresa necesaria para la aplicación de las mismas, si no consta dicha mención en el documento público. Tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto.

En segundo lugar en atención al fondo del asunto planteado, desde un punto de vista material hemos de tener en cuenta la normativa que regula el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en su modalidad Donaciones, regulado por la Ley 29/1987 de 18 de diciembre y completado por lo establecido en su reglamento de desarrollo, el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (BOE de 16 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En concreto, por lo que se refiere al hecho imponible, lo establecido en el art.3 de la citada Ley 29/1987, que establece:

“Artículo 3. Hecho imponible. 1. Constituye el hecho imponible:

a) *La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.*
b) *La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».*

c) ***La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2, a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias”.***



En conexión con dicho precepto, cabe traer a colación el artículo 12. e) del citado Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que determina, entre otros, los negocios y actos que tienen la consideración de negocios **jurídicos gratuitos e “inter vivos”, a los efectos de dicho impuesto, además de la donación, disponiendo que:**

“Art. 12. Negocios jurídicos gratuitos e «ínter vivos».

Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e «ínter vivos» a los efectos de este Impuesto, además de la donación, los siguientes:

*.....e) El contrato de seguro sobre la vida, para caso de supervivencia del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, **cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.**”*

La anterior normativa debe completarse con lo establecido en el artículo 6.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), que establece que: *“...No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”*

CUARTO.- Pues bien, la dicción de los referidos preceptos ponen de manifiesto que en el presente caso se ha realizado el hecho imponible, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º c) de la Ley 29/1987, y apartado e) del art.12 del RISD citado, en la medida que según manifiesta en su escrito la interesada, Dª XXXXXXX, es ella la asegurada y beneficiaria en la póliza de seguro de vida, que venció el 29 de diciembre de 2018, donde figura como tomador su padre D. XXXXXXXXXXXXXXX, según consta en el certificado, que se acompaña a la petición de consulta, expedido por la empresa aseguradora XXXXXXXXXXXXXXX, esto es, nos encontramos ante un negocio jurídico gratuito “inter vivos” a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la modalidad Donaciones.

Dicha configuración jurídica del hecho imponible cuando se trata de contratos de seguro en los términos y condiciones establecidos en los citados preceptos, esto es, su condición de negocio jurídico gratuito inter vivos, ha sido ratificada por la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda en contestación a consultas sobre este tema, entre otras, la contestación a la consulta vinculante de 21 de junio de 2012 donde indica que: *“.....2) La adquisición gratuita e intervivos por el beneficiario, hijo del tomador del seguro, del importe de la póliza de seguro de plan de jubilación renovable (póliza de vida) constituye uno de los hechos imposables del impuesto (DGT CV 21-6-12).*

La citada Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda ha ido perfilando los requisitos que deben concurrir para configurarse como hecho imponible lo percibido por los beneficiarios de póliza de seguro, así la DGT CV 28-3-18 aclara que: *“...3) Cuando el beneficiario persona física continua vivo el día determinado en el contrato, se adquiere el derecho a la percepción de las cantidades previstas en el contrato de seguro, y por tanto, se produce el devengo del ISD. **No obstante, resulta necesaria la aceptación por parte del beneficiario para que pueda ser considerado sujeto pasivo, en cuyo caso se produce la retroacción de los efectos al día en que se produzca la contingencia.**”*

Y en análogos términos la contestación a la consulta vinculante número V0868-14 de 28 de marzo, destacando de ella que: *“... De los preceptos transcritos se deduce que cuando contratante y beneficiario sean personas distintas, las cantidades derivadas del contrato de seguro estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. .El artículo 1 de la Ley 29/1987 establece que el objeto del impuesto está constituido por “los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas.” Asimismo, la letra b) del artículo 3.1 de la Ley 29/1987 establece como hecho imponible la adquisición “intervivos” de bienes y derechos por donación o **cualquier otro negocio jurídico a título gratuito.** De conformidad con lo anterior, como consecuencia de la percepción de la prestación de dicho contrato de seguro por parte del hijo de la consultante, se produciría una adquisición de derechos a título gratuito e “intervivos”, que estará sujeta a tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones--- El artículo 9.b)*



de la Ley 29/1987 dispone que constituye la base imponible del impuesto: “b) **En las donaciones y demás transmisiones lucrativas “intervivos” equiparables**, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.”. Por consiguiente, a efectos de determinación de la base imponible, el valor neto del derecho que se adquiere es el importe de la prestación percibida...”

QUINTO.-- Una vez delimitada la normativa aplicable que establece los requisitos necesarios para tener derecho a la bonificación autonómica del 99% por donación, procede analizar si en el caso de la consulta concurren los establecidos por la Ley, lo que ha de comprobarse mediante el examen de la documentación aportada por la solicitante. Asimismo, debe tenerse en cuenta que con carácter general dichos requisitos han de cumplirse en la fecha de devengo del impuesto, que para la modalidad de donaciones es el día en que se cause o celebre el acto o contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Pues bien, a la vista de los datos proporcionados por la consultante, deviene claro que en el presente caso se ha producido el hecho imponible de la donación, y, en consecuencia, concurre el presupuesto básico para aplicar las bonificaciones establecidas por esta Comunidad Autónoma en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en su modalidad Donaciones.

Sin perjuicio de lo anterior es preciso determinar si concurren los demás requisitos para poder aplicar la deducción, a saber:

- **Grupo de parentesco:** la consultante, por su condición de hija del tomador del seguro, D. XXXXXXXXXXXXX, cumple el requisito exigido en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por estar incluida en el Grupo II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- **Vigencia temporal de la norma:** para determinar la aplicación de la bonificación en la cuota del 99% al supuesto planteado debe traerse a colación la regulación de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2018, Ley 7/2017, de 21 de diciembre, que modificó el Decreto Legislativo 1/2010, en particular, lo relativo a las bonificaciones en la cuota en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en la modalidad Donaciones, que introdujo una rebaja de la tributación en caso donaciones entre ascendientes, cónyuges y descendientes mediante la ampliación de la deducción en la cuota hasta el 99%, tanto para Sucesiones como para Donaciones y en su Disposición Final Undécima fijó su entrada en vigor en los términos siguientes: “...*La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2018 o bien si su publicación fuera posterior a dicha fecha, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia...*”.

El tenor literal de dicha previsión normativa, sobre el alcance temporal de la reforma, pone de manifiesto que la bonificación en la cuota del 99% en la operación que nos ocupa es aplicable al supuesto objeto de la consulta planteada, en la medida que la fecha de vencimiento de la póliza, el 29 de diciembre de 2018, es posterior a la citada entrada en vigor.

- **Documentación de la operación objeto de consulta:** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del citado DL 1/2010, apartados Tres y Cuatro, la donación ha de formalizarse en documento público, donde deberá consignarse el negocio jurídico gratuito inter vivos que motiva la realización del hecho imponible de la donación, especificando las características del contrato de seguro, su vigencia, con identificación del tomador así como del asegurado o beneficiario y las demás características que acrediten que reúne los exigencias normativas para ser susceptible de aplicar la bonificación en la cuota del 99%. Una vez expedido el documento público la contribuyente dispone de un plazo de 30 días hábiles desde la fecha de su otorgamiento para proceder a la autoliquidación y pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en su modalidad Donaciones.



En consecuencia, de acuerdo con los preceptos transcritos y los datos proporcionados por la consultante cabe concluir que D^a XXXXXXXXXXXX sí podría aplicarse la bonificación del 99% en la cuota del Impuesto de Sucesiones y Donaciones modalidad Donaciones, por concurrir el presupuesto fijado por la Ley, siempre y cuando efectivamente cumpla los requisitos establecidos en los preceptos aplicables analizados, especialmente con lo regulado en los artículos referenciados del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, en particular lo dispuesto en su artículo 4 Tres y Cuatro.

**Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
*Documento firmado electrónicamente por el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. Isaac Sanz Brocal***